



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003417-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03025-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUILLERMO ANTONIO MORENO NIÑO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03025-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de setiembre de 2023, interpuesto por **GUILLERMO ANTONIO MORENO NIÑO** contra la respuesta contenida en el MEMORANDUM N° 1263-2023-0700-PPM/MSI de fecha 24 de agosto de 2023, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“Solicito copia fedateada de los actuados administrativos generados a partir de los documentos con registro de ingreso a la Municipalidad N° 27635/2023 de fecha 23 de junio de 2023 y N° 29330/2023 de fecha 06 de julio de 2023; la información que se solicita corresponde a todas las actuaciones administrativas dispuestas y efectuadas por la Municipalidad de San Isidro - Procuraduría Pública, para la atención de las citados documentos. (...)” [sic]

Mediante el MEMORANDUM N° 1263-2023-0700-PPM/MSI de fecha 24 de agosto de 2023, el Procurador Público de la entidad brindó respuesta al administrado indicando lo siguiente:

“(…)”

Con relación al pedido debemos señalar que las actuaciones a que se refiere el peticionante han sido solicitadas de manera general; sin embargo debemos presumir que se trata de los informes y comunicaciones internas que tienen como finalidad sustentar nuestra posición en el ejercicio del derecho de defensa de los intereses de la MUNICIPALIDAD, a raíz de la invitación de conciliación extrajudicial.

Sobre el particular, debemos señalar que de acuerdo al artículo 17, numeral 4 del TUO de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, exceptúa la entrega de información preparada, de documentos que puede revelar la estrategia adoptada en la tramitación del proceso, ya que así dice:

"4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado."

A su turno, LA MUNICIPALIDAD ha sido notificada con la carta notarial de fecha 18 de julio del 2023 en el que TEK PERU S.A.C., manifiesta la pretendida intención de dar inicio de proceso arbitral, al no haberse arribado a ningún acuerdo conciliatorio.

Siendo ello así, se considera que LA MUNICIPALIDAD se encuentra imposibilitada de hacer entrega de la documentación que se solicita, al tratarse de documentación que contiene estrategia de defensa para esta procuraduría pública y que ha sido preparada para dicho fin." [sic]

Con fecha 7 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando -entre otros argumentos- lo siguiente:

"(...)

3.8 *(...) se debe precisar que en la propia respuesta de la Municipalidad se advierte la falta de sustento de su denegatoria, pues ha señalado que la documentación solicitada contiene la estrategia de defensa preparada por la Procuraduría Pública ante la intención por parte de TEK PERU S.A.C. de dar inicio a un proceso arbitral al no haberse arribado a un acuerdo conciliatorio.*

3.9 *Es decir, la denegatoria se sustenta en que al momento de la solicitud la Municipalidad ha tomado conocimiento de una intención de iniciar un procedimiento arbitral, sin embargo ello no es fundamento suficiente para indicar que existe un proceso judicial o administrativo en trámite que sustente la denegatoria a la solicitud que de manera personal se ha efectuado.*

(...)

3.11 *Como se puede advertir, la Municipalidad, concluyendo que se encuentra imposibilitada de hacer entrega de la información solicitada pues dicha documentación contiene la estrategia de defensa preparada por la Procuraduría Pública para dicho fin, pese a que no existe ningún proceso judicial ni administrativo contra la Municipalidad y a la fecha de la presentación de la solicitud tampoco ha existido el alegado proceso arbitral; por lo que el argumento esgrimido por la Municipalidad una vez más resulta arbitrario y constituye un atentado contra el derecho de acceso a la información pública.*

3.12 *Tal como lo he señalado, la excepción invocada por la Municipalidad tiene como elemento fundamental la existencia de un proceso judicial o administrativo en trámite, dicha característica ha sido expresamente señalada en la norma y por tanto es de observancia obligatoria.*

(...)

3.15 *En ese sentido las denegatorias a las solicitudes de acceso a la información basadas en las excepciones previstas en la norma, no solo deben ser alegadas por las entidades estatales, sino que además deben ser probadas, caso contrario se estaría lesionando gravemente el citado derecho protegido constitucionalmente. (...).*

3.16 *En ese sentido, queda claro que en el presente caso la Municipalidad ha denegado el acceso a la información solicitado basándose únicamente en la invocación de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no habiendo efectuado*

ninguna precisión sobre a qué estrategia legal se refiere o a qué proceso se está haciendo referencia, con la respectiva identificación de este y la etapa en que se encuentre.

3.17 Finalmente, cabe precisar que los actuados administrativos que se han solicitado tampoco forman parte de un expediente administrativo en que el suscrito sea parte, o sobre el que la Municipalidad deba emitir un pronunciamiento, sino únicamente se solicita la información a fin de verificar la atención que se brindó en su oportunidad a la notificación de la invitación a conciliar, por parte del Centro de Conciliación Q&C Asociados, proceso que concluyó antes de la solicitud de acceso a la información presentada.
(...)” [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003235-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 13 de setiembre de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, con fecha 22 de setiembre de 2023, el Procurador Público de la entidad se apersonó al presente procedimiento, remitió el expediente administrativo requerido y formuló los siguientes descargos:

“(...) mediante el recurso de apelación presentado por el señor MORENO NIÑO, se ha sustentado que a la fecha no existe un proceso judicial ni administrativo contra la Municipalidad; por lo cual corresponde la remisión de la documentación requerida.

En dicho contexto, como ya hemos indicado anteriormente, en principio; las actuaciones indicadas en su solicitud no son precisas pues han sido señaladas de manera general; no obstante, debemos presumir que se trata de los informes y comunicaciones internas elaborados por la Entidad en el ejercicio del derecho de defensa, a consecuencia de la invitación de conciliación extrajudicial impulsada por la parte solicitante.

*Igualmente, se indicó que mediante la Carta Notarial de fecha 18.07.2023 la apelante expresó lo siguiente: “(...) mi representada continuará con la defensa de sus intereses procediendo a **dar inicio al procedimiento arbitral** correspondiente, a fin de lograr que la Municipalidad cumpla con las obligaciones de pago pendientes a nuestro favor”, manifestando su clara intención de aperturar un proceso en contra de esta Corporación Edil.*

En dicho contexto, corresponde remitirnos al numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, exceptúa la entrega de información preparada, de documentos que pudiera revelar la estrategia adoptada en la tramitación del proceso, como se indica:

*“4. La **información preparada** u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad **pudiera revelar la estrategia** a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto procesal que debe guardar el abogado respecto de su asesorado”.*

¹ Notificada a la entidad el 18 de setiembre de 2023.

Por consiguiente, estando a lo establecido en la normativa antes citada, se tiene que la documentación requerida contiene la estrategia de defensa de la Municipalidad distrital de San Isidro y que ha sido preparada para dicho fin.” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

En esa línea, el numeral 4 del artículo 17 de la referida ley, señala que constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, aquella que es preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto a su asesorado.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el

Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos se aprecia que el recurrente requirió a la entidad *“copia fedateada de los actuados administrativos generados a partir de los documentos con registro de ingreso a la Municipalidad N° 27635/2023 de fecha 23 de junio de 2023 y N° 29330/2023 de fecha 06 de julio de 2023; la información que se solicita corresponde a todas las actuaciones administrativas dispuestas y efectuadas por la Municipalidad de San Isidro - Procuraduría Pública, para la atención de los citados documentos. (...).”*

Por su parte, el Procurador Público de la entidad denegó dicha información señalando que la misma tiene carácter confidencial de conformidad con el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al manifestar que la documentación requerida se trataría *“de los informes y comunicaciones internas que tienen como finalidad sustentar nuestra posición en el ejercicio del derecho de defensa de los intereses de la MUNICIPALIDAD, a raíz de la invitación de conciliación extrajudicial”*. Adicionalmente a ello, precisó que la entidad con fecha 18 de julio de 2023, fue notificada con una carta notarial de la empresa TEK PERU S.A.C., quien pretende dar inicio a un proceso arbitral, al no haber llegado a ningún acuerdo conciliatorio, en tal sentido, la entidad indicó que *“se encuentra imposibilitada de hacer entrega de la documentación que se solicita, al tratarse de documentación que contiene estrategia de defensa para esta procuraduría pública y que ha sido preparada para dicho fin”*.

Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta afirmando que la intención de iniciar un procedimiento arbitral, no es fundamento para que la entidad indique que

existe un proceso judicial o administrativo en trámite que sustente la denegatoria de la información requerida. Asimismo, señaló que la respuesta emitida por la entidad es arbitraria, en la medida que ante la inexistencia de un proceso judicial, arbitral y/o administrativo en la contra de dicha municipalidad, no existe estrategia de defensa preparada por la Procuraduría Pública para dicho fin.

En este contexto, a nivel de descargos, la entidad reiteró los argumentos de la respuesta brindada al recurrente, asimismo, resaltó que mediante la Carta Notarial de fecha 18 de julio de 2023, se manifiesta la intención de iniciar un procedimiento arbitral en contra de la entidad, por lo tanto, la documentación requerida contiene la estrategia de defensa que ha sido preparada para ello.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, en relación al argumento brindado por el Procurador Público de la entidad para denegar la entrega de la información solicitada por el recurrente, corresponde señalar que el referido numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial: “la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.”

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que esta causal de excepción exige el cumplimiento de cuatro requisitos de manera concurrente:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros;
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentra en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Adicionalmente a ello, tampoco resulta suficiente que la referida información, haya sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia **de un procedimiento administrativo o judicial en trámite**, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

En esa línea, en el caso de autos, la entidad no ha indicado ante esta instancia el procedimiento administrativo y/o arbitral; o, proceso judicial en trámite, ni cómo la divulgación de dicha información afectaría la estrategia de defensa a adoptarse en el marco de los referidos procedimientos y/o procesos antes referidos, pese a que tiene la carga de acreditar dichos elementos que configuran la citada excepción. Ya que únicamente, ha señalado que mediante la Carta Notarial de fecha 18 de julio del 2023, la empresa TEK PERU S.A.C., manifiesta su intención de dar inicio de proceso arbitral, **es decir, a criterio de esta instancia, hasta la fecha de la presentación de la solicitud no existía procedimiento arbitral alguno**. Por lo tanto, se concluye que la entidad no ha acreditado la excepción alegada regulada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en consecuencia, lo alegado por la entidad en este extremo carece de validez.

De otro lado, la entidad ha señalado que la empresa TEK PERU S.A.C., tiene la intención de iniciar un proceso arbitral, pero no ha invocado alguna causal de excepción relativa a este hecho. No obstante, este Tribunal considera pertinente traer a colación que el Decreto Legislativo N° 1071 contiene una cláusula de confidencialidad referida a la información que se produce en un proceso arbitral. En efecto, de acuerdo al artículo 51 de dicho texto normativo, dicha confidencialidad se regula de la siguiente manera:

“Artículo 51.- Confidencialidad y publicidad

- 1. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.*
- 2. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.*
- 3. **En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral**, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes ad hoc asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte”* (subrayado agregado).

De acuerdo a esta norma, en el caso de los arbitrajes con el Estado, dicha confidencialidad tiene un límite temporal, determinado por la conclusión del proceso arbitral, y se refiere únicamente respecto a las **actuaciones arbitrales**.

En el caso de autos, la entidad solo ha indicado que existiría la intención de la empresa TEK PERU S.A.C., de iniciar un proceso arbitral; sin embargo, no ha podido probar la existencia de algún procedimiento arbitral en el que la documentación

solicitada por el recurrente se encontraría inmersa, pese a que le corresponde a ésta la carga de acreditar dicha circunstancia.

En ese contexto, la entidad no ha acreditado ante esta instancia que la información solicitada por el recurrente corresponde a una actuación arbitral que se encuentra dentro del ámbito de protección de confidencialidad contemplado en el artículo 51 del Decreto Legislativo 1071; y, por ende, en la excepción al acceso a la información pública establecida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, la cual establece que: *“Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.”*

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la información requerida, cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de personas naturales, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia² y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Munte, y ante la abstención formulada por el Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza declarada fundada³ y de acuerdo al orden de prelación establecido en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas.

² **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

³ Conforme a lo resuelto en la RESOLUCIÓN N° 003434-2023/JUS-TTAIP-SEUNDA SALA de fecha 27 de setiembre de 2023.

SE RESUELVE:

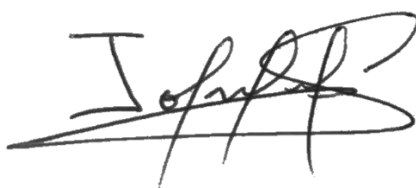
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUILLERMO ANTONIO MORENO NIÑO**, contra la respuesta contenida en el MEMORANDUM N° 1263-2023-0700-PPM/MSI de fecha 24 de agosto de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que proceda a la entrega de la información pública solicitada, procediendo de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **GUILLERMO ANTONIO MORENO NIÑO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUILLERMO ANTONIO MORENO NIÑO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

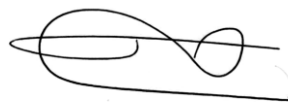
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: lav